



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANITH PAOLA GAVIRIA DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Radicado: 05001 33 33 001 2020 00333 00
Asunto : INADMITE

Se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “... Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar el poder otorgado en legal forma, de todos los demandantes, cumpliendo el requisito de presentación personal consagrado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o el requisito consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo anterior toda vez dentro de los documentos allegados con la demanda no se anexaron los poderes.

2. Deberá remitir los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes, para acreditar la relación de parentesco entre algunos demandantes, además de la calidad en la que actúan dentro del proceso; lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente se observa respecto de los Registros Civiles de Nacimiento que en la solicitud de pruebas exhortadas de la demanda, existe una tendiente a oficiar a los registradores y notarios de los municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia y Nechí para que se les ordene expedir y allegar los registros civiles de los menores que no cuenten con este documento original y que son representados por sus padres, abuelos y curadores dentro del presente proceso de demanda de reparación directa, tramitado en este Despacho.

Sin embargo, el Despacho solicita que se aclare esta solicitud en el sentido de especificar a cuáles personas les hace falta el Registro Civil de Nacimiento, además de indicar en qué Notaría o Registraduría se encuentran dichos documentos. Ello con el fin de que, en el evento de decretarse esta prueba, se pueda realizar el respectivo exhorto.

3. Aclarará la situación del señor **OSNAIDER REYES CALDERON** toda vez que en el trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 107 Judicial I Para Asuntos Administrativos, este demandante fue excluido del mismo, sin embargo, sigue apareciendo como parte activa en el presente proceso.

4. Aportará Certificado de Existencia y Representación actualizado de Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. - INGETEC S.A.S. toda vez que el anexo con la



demanda es de otra Persona Jurídica (INGTEC ONE S.A.S.), lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

5. Remitirá la información solicitada en los puntos anterior a la parte demandada y demás sujetos procesales, dentro de los cuales se encuentra el Procurador Judicial 107 para asuntos Administrativos, a quien también se le deberá enviar la demanda y sus anexos de acuerdo a lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados conforme al siguiente enlace actualicen los datos correspondientes:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi8VR5_Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRIJENIIZV1VHSFAyUzNIVkNaTkZRMS4u



Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 29 de enero de 2021
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe36919cea7ed51a39a3280cfd80d67d49db1bde8f9206cb3b7661a443cb5763
Documento generado en 29/01/2021 10:37:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**